

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 018

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 76-111-33-33-001-2021-00007-00
Demandante(s): JONATHAN GODOY ZUÑIGA Y OTROS
harvyminav@gmail.com
irv.mac.vil@hotmail.com
ir.mac.vil@gmail.com
Demandado(s): MINJUSTICIA, INPEC, USPEC Y OTROS
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co
chelaotero@hotmail.com
notificaciones@inpec.gov.co
buzonjudicial@uspec.gov.co
conciliaciones@uspec.gov.co
buzonjudicial@defensajuridica.gov.co
fsanabria@fiduprevisora.com.co
xmonroy3@hotmail.com
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
abelen@minjusticia.gov.co

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición efectuada por la institución demandada Fiduprevisora S.A., en la contestación de la demanda.

La apoderada judicial de la Fiduprevisora S.A., como integrante del CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN, (Integrado además por FIDUAGRARIA), señala que en el entendido que a partir del 1 de julio de 2021, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., es el nuevo administrador fiduciario del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se requiere en síntesis aceptar el contrato de cesión de derechos litigiosos de los procesos judiciales y administrativos, vigentes y futuros, suscrito entre el PPL y FIDUCENTRAL y tener como demandado al último.

Como prueba y sustento de lo anterior, anexó:

Copia del Otrosí N°. 11 al contrato de fiducia N°. 145 de 2019, adiado 25 de marzo de 2021, prorrogando el plazo hasta el 30 junio de 2021 (Clausula 2).

Además pactó en la Cláusula Tercera: *“CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO: EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN*

SALUD PPL 2019, como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo denominado Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, cederá todos los derechos y obligaciones adquiridos por el patrimonio autónomo referido, creado en virtud de la celebración del contrato de fiducia mercantil No 145 de 2019, a favor del administrador fiduciario que resulte adjudicatario del proceso licitatorio que adelante la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC”. (Cdno 18)

Copia del “Contrato De Cesión De Derechos Litigiosos suscrito entre FIDUCIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 INTEGRADOS POR FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.; Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional De Salud De Las Personas Privadas De La Libertad”.

Estipulándose en la **cláusula primera**: “CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS: La cedente CEDE en favor de la CESIONARIA el total de los litigios presentes y futuros originados en la administración del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en los procesos judiciales y administrativos y de cualquier índole, en los cuales se encuentren vinculados el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, así como FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A., como consorciadas, con ocasión de la ejecución de los contratos de fiducia mercantil N°. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019 celebrados con la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios -USPEC.” (Cdno 21)

3.- Copia del CONTRATO N°. 200 de 2021 de “fiducia mercantil de administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, destinados a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC, celebrado entre la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC” Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.- Fideicomiso Fondo Nacional De Salud De Las Personas Privadas De La Libertad” (Cdno 22)

4.- Copia de la Resolución No. 238 del 15 junio de 2021 “Por medio de la cual se adjudica el proceso de Licitación Pública No. USPEC-LP-010-2021” que resolvió: “ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el contrato correspondiente a la Licitación Pública Nro. USPEC-LP-010-2021, que tiene por objeto la: “Celebrar Un Contrato De Fiducia Mercantil De Administración Y Pagos De Los Recursos Del Fondo Nacional De Salud De Las Personas Privadas De La Libertad, Destinados A La Celebración De Contratos Derivados Y Pagos Necesarios Para La Atención Integral En Salud Y La Prevención De La Enfermedad Y La Promoción De La Salud A La PPL A Cargo Del INPEC” a FIDUCIARIA CENTRAL S.A, por un valor de ocho mil seiscientos cuatro millones quinientos noventa y tres mil cuatrocientos dieciocho pesos con cuarenta y seis centavos (sic) –(\$8.604.593.418,46 MCTE) y un plazo de ejecución de trece (13) meses.” (Cdno 24)

Sobre la cesión de derechos litigiosos, se pronunció el Consejo de Estado en Auto 25000232600020070052701 (46791) del 12 de agosto de 2019, señalando que para esta figura, se debe tener en cuenta que el contrato está regulado en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil.

También, iteró que el artículo 68 del Código General del Proceso¹ dispone que el cesionario, es decir, el adquirente del derecho, **puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras y según la postura que adopte la contraparte del proceso.**

Lo anterior precisó, porque si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala que “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”. Concluyendo que “esa tercería es de carácter cuasinecesario, esto es, que las resultas del fallo lo cobijarán aun en el caso de que este no se haga parte en el proceso”.

De donde arribamos a que se debe poner en conocimiento de la parte activa dicha petición, previo a decidir de fondo la solicitud de aceptación de la cesión de derechos.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO. – CÓRRASE traslado a la parte demandante por tres (3) días de la petición de aceptación de cesión de derechos litigiosos a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., presentada por la Fiduprevisora S.A., como integrante del CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN, (Integrado además por FIDUAGRARIA).

SEGUNDO. – RECONOCER personería a la abogada GRACIELA MARÍA OTERO NÚÑEZ quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 22.736.738 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 230.451 del C. S. de la J., como apoderado(a) de la parte Demandada Fiduciaria La Previsora S.A., como integrante del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los fines a que se contrae el poder que le fue otorgado.(Cdn digital 17)

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANA BELÉN FONSECA OYUELA quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 39.536.090 y portadora la Tarjeta Profesional No. 78.248 del C. S. de la J.,

¹ CGP, artículo 68- **SUCESIÓN PROCESAL**. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

como apoderado(a) de la parte Demandada NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, en los términos y para los fines a que se contrae el poder que le fue otorgado. (Cdno digital 13)

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada GISELLE ANNETTE GONZALEZ ALVAREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.528.703 y Tarjeta Profesional No. 251.729 del Consejo Superior de la J., como apoderado(a) de la parte Demandada UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, en los términos y para los fines a que se contrae el poder que le fue otorgado. (Cdno digital 28)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jazmín Celeste Lozano Borja
Juez
Juzgado Administrativo
01
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**398e7329979a83e0220c9835edb8e0cc6a7bb97b439b390d0a98f8a6612e66
7c**

Documento generado en 27/01/2022 03:59:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>